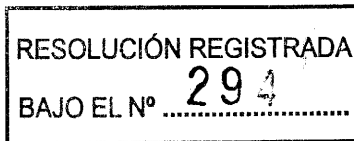




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"
Ushuaia, 22 NOV 2017

VISTO el Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478N° 1236 V/2007, caratulado: "VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN"; y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del visto tramita el pago total de deuda relacionado con la línea N° 5213 operación N° 001430900, efectuado por el Sr. VICIC FUENTES, Juan Carlos.

Que a fojas 07 a 47 de las presentes actuaciones, se encuentran agregadas las Actas y demás documentación que acreditan la cesión del crédito del Banco Provincia de Tierra del Fuego a la Provincia de Tierra del Fuego y de ésta al Fondo Residual Ley 478 por la operación señalada en el considerando precedente.

Que en el marco señalado, toma intervención en las actuaciones el área legal de este organismo de control, donde se emite el Informe Legal N° 222/09 Letra: TCP-CA, suscripto por la Dra. Sandra FAVALLI, quien textualmente indica sobre las actuaciones:

"a) Que el Área Legal de este Tribunal ya ha tomado intervención en las actuaciones en diversas oportunidades, tal cual se desprende de los Informes Legales N° 318/07 (fs. 90/91) N° 422/07 (fs. 92), N° 57/08 (fs. 105/107), N° 216/08 (fs. 125/126), N° 115/09 (fs. 141) y Nota Interna N° 273/09 (fs. 140).

En virtud de lo señalado en el Informe Legal N° 115/09 fue solicitado al Administrador del Fondo Residual, en fecha 14/4/09, que acredite el inicio de las acciones judiciales tendientes a reclamarle al deudor el saldo resultante de la aplicación del índice de actualización (C.E.R.).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

b) Que de la documentación aportada a fs. 143/161 se desprende que finalmente el deudor y el Fondo Residual llegaron a un acuerdo de pago extrajudicial por la suma que -según sus cálculos- resulta de la aplicación del índice de actualización. Según lo acordado, la deuda se cancelará en 360 cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir del mes de julio de 2009.

c) Se advierte en esta instancia que no obra en las actuaciones informe contable, el cual resulta sumamente importante a fin de corroborar la correspondencia de la suma arribada en el Acuerdo de Transacción Judicial de fs. 58/61 y su Anexo de fs. 146/148, además de ser requisito previo al tratamiento plenario del expediente conforme lo prescripto en la Resolución Plenaria N° 72/02.

d) Que si bien a fs. 141 se indicaba que, recepcionada la respuesta por parte del Fondo Residual, la misma debía ser valorada por el Plenario de Miembros, entiendo conveniente que primeramente se expida el área contable de este Órgano de Contralor, a fin de que el Plenario tenga un examen integral y acabado de las actuaciones previo a decidir sobre las mismas.

Por otro lado, no hay que perder de vista que estas actuaciones han sido tomadas como muestra en la investigación que llevara adelante el Dr. Molnar en el marco del Fondo Residual (ver fs. 127/131), por lo que deberían integrar el informe final de dicha investigación.

III.- CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto se concluye que el Expediente debería ser girado a la Secretaría Contable de este Tribunal a fin de evacuar el informe correspondiente por parte del Auditor Fiscal designado, y posteriormente remitirse a este Cuerpo de Abogados para su elevación al Plenario junto con el resto de los expedientes del Fondo Residual que forman parte de la muestra



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 294



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

seleccionada para la Investigación y Auditoría de Juicios ordenada en Acuerdo Plenario N° 1543".

Que a fs. 168/179 toma intervención el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA, quien mediante su Informe Contable N° 476/2016 Letra: TCP - Fdo. Residual, efectúa el siguiente análisis:

"III- ANALISIS:

1) **Capital de Deuda:** Se tomó el importe contable transferido, el cual surge del acta de traspaso de la deuda. El fondo residual efectúa los cálculos en base a un monto de \$ 143.347,00.- según consta a fs. 22.

2) **Período de actualización de la deuda:** No corresponde actualizar el valor contable bajo el régimen de regularización de la Ley 692.

3) **Tasa de Actualización:** No corresponde actualizar el valor contable bajo el régimen de regularización de la Ley 692.

4) **Indexación de la deuda:** En virtud de que es una deuda en dólares corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Art. 4° de la Ley N° 25561 y N° 25713. Según consta en las actuaciones, se suscribió un primer acuerdo por el cual se pactó la cancelación de la deuda (Valor Contable transferido \$ 143.347,00.-) en 360 cuotas, el cual no incluyó la indexación correspondiente (fs. 52 a 61). En un segundo acuerdo se incorpora el valor resultante de la actualización por C.E.R. (fojas 146/148). El mismo correspondería calcularse hasta el 21/06/2006 (fecha de adhesión), y de esa fecha hasta el efectivo pago los intereses por compensación del tiempo transcurrido.

5) **Bonificación del Art. 1° inc 4 de la Ley 692:** por opción del deudor de refinanciar no corresponde la bonificación del 30% del valor contable.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Se analiza en primer lugar la refinanciación efectuada en el primer acuerdo, y del cual no surgen diferencias con respecto al importe del Valor Contable a refinanciar. Pero en cuanto a la fecha de acogimiento, corresponde tomar la fecha de adhesión que según surge de fojas 48. Se adjunta como Anexo I del presente informe, el desarrollo de la refinanciación mediante Sistema Francés efectuado en este análisis, del que surge **un monto total a abonar de \$ 248.873,92.- siendo superior al obtenido por el Fondo Residual en \$ 4.152,83.-**".*

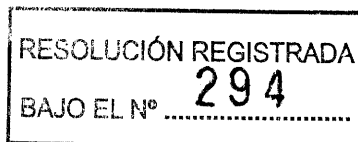
En una segunda instancia, se tramita el cobro de la actualización ordenada por la Ley N° 25561 y N° 25713.

CAPITAL	\$143.347,00
TNA %	4,00
TEA %	4,07
TEM %	0,3288
COEF MENS	0,003288
COEF DIARIO	0,000110

OP. N° 5213-001430900		MONTOS
PESIFICACIÓN DE LA DEUDA EN DOLARES		
Deuda contable	\$143.347,00	
COEFICIENTE C.E.R: 21/06/2006	1,8125	
Ajuste CER	\$116.472,54	
Deuda contable + Ajuste CER	\$259.819,54	
DEUDA TOTAL ACTUALIZADA TCP		\$116.472,54
DEUDA TOTAL ACTUALIZADA FRL N°478		
Fecha inicio de pago acuerdo	21/06/06	
Fecha liquidación cer	09/06/09	
Cantidad de días	1084	
Interes 4% Ley 692	0,000110	13.836,30
DEUDA TOTAL ACTUALIZADA TCP		\$130.308,84
DEUDA TOTAL ACTUALIZADA FRL N°478		\$134.043,78
DIFERENCIA		\$3.734,94



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

Corresponde la actualización mediante el CER (Coeficiente de estabilización de Referencia) a la fecha de adhesión 21/06/2006, y desde ella, por la falta de pago del monto resultante en su momento y hasta el efectivo pago, corresponde la aplicación de intereses a la tasa indicada por la Ley Provincial N° 692. Se obtiene así un monto a acordar de \$ 130.308,84.- **resultaría una diferencia con el cálculos del Fondo Residual Ley 478 que obtiene un importe de \$ 3.734,94.- menor.**

Habiendo optado el deudor por la refinanciación, se agrega como Anexo II, el cuadro de desarrollo de la refinanciación mediante Sistema Francés efectuado en este análisis, del que surge un **monto total a abonar de \$ 222.496,07.- siendo inferior al obtenido por el Fondo Residual en \$ 6.373,93.-**

Los montos totales luego de la refinanciación resultarían como se detalla a continuación:

	TCP	FR	Diferencia
Por el Capital Refinanciado en 1° Acuerdo	\$248.873,92	\$244.721,07	(\$4.152,85)
Por Actualización Refinanciado en 2° Acuerdo s/fs. 52 y 150	\$222.496,07	\$228.870,00	\$6.373,93
Monto total a cobrar refinanciado	471.369,99	473.591,07	2.221,08

IV. ANALISIS FINAL:

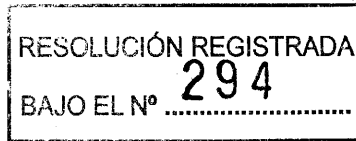
1. Las presentes actuaciones se refieren al reconocimiento y refinanciación de la deuda del Sr. VICIC FUENTES Juan Carlos, por la operación N° 5213-001430900 correspondiente al saldo impago de un Préstamo Hipotecario, y que según surge a fs. 01, en el Anexo I de Resolución Plenaria N° 72/2002 (suscripto por Secretaria de Actas y el Administrador del Fondo Residual) se origina en el año 1995, en dólares.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

2. El marco legal que se aplicó para la cancelación tramitada en el presente expediente es la Ley Provincial N° 692.
3. En una primera intervención solo se regulariza la deuda al **Valor Contable Transferido a regularizar de \$ 143.347.-** por lo que **no existiría diferencia con respecto a los cálculos efectuados por el Fondo Residual Ley 478.**
4. De la refinanciación realizada en función a la opción del deudor resulta un monto total a cobrar de **\$ 248.873,92.- siendo superior al obtenido por el Fondo Residual en \$ 4.152,83.- Anexo I.**
5. En virtud de que es una deuda emitida originalmente en dólares corresponde la aplicación de lo dispuesto en la Ley Nacional N° 25.561 y N° 25.713. Esta deuda generada en la indexación del valor establecido en el punto 3 anterior, asciende a **\$ 130.308,84.- resultaría una diferencia con el cálculos del Fondo Residual Ley 478 que obtiene un importe de \$ 3.734,94.- menor.**
6. De la refinanciación realizada en función a la opción del deudor resulta un monto total a cobrar por la indexación de **\$ 222.496,07.- siendo inferior al obtenido por el Fondo Residual en \$ 6.373,93.- Anexo II.**
7. De los montos totales de refinanciación otorgada en los dos acuerdos, resultaría una diferencia obtenida de mas en los cálculos efectuados por el Fondo Residual Ley 478 de **\$ 2.221,08.-**
8. Se incorpora en las actuaciones copias de actuaciones en sede judicial pretendiendo el cobro de la deuda tramitada, sin que conste homologación de los acuerdos suscriptos.
9. Se considera oportuno efectuar un control del vencimiento de la garantía ofrecida a las operaciones de refinanciación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

V. CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto precedentemente, obran diferencias respecto de los montos liquidados por el Fondo Residual Ley N° 478, en relación al pago del saldo contable de la deuda la cual refinanciado asciende a \$ 471.369,99.- Existiría una diferencia con respecto a los cálculos efectuados por el Fondo Residual Ley 478 que obtiene un monto mayor en \$ 2.221,08.- plasmado en dos acuerdos y regularizadas en el marco de la Ley Provincial N° 692".

Que a fs. 180, mediante la Nota Interna N° 2513/2016 Letra: T.C.P.-S.C., el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable expresa en cuanto a los pesos dos mil doscientos veintiuno con 08/100 (\$ 2.221,08.) calculados en más por el Fondo Residual que "...a criterio de quien suscribe, no presenta significatividad, atento a que alcanza el 0,47% de la deuda total. La misma se distribuye en su parte más significativa a lo largo de 360 cuotas (Anexo I), siendo el plazo de finalización de la refinanciación el 10 de junio de 2039, por lo que la diferencia mencionada no tendrá impacto significativo en la individualidad de la cuota y en el transcurrir del tiempo, no correspondiendo a mi juicio, por razones de economicidad, mayor dispendio administrativo".

Que a fs. 181, obra la Nota N° 2696/2016 Letra: Vocal Abogado, dirigida al Secretario Legal, a fin de que tome intervención en el marco de lo establecido en el punto "CONCLUSIÓN" del Informe Legal N° 222/09 Letra: TCP-CA (a fs. 164), en el que se hace referencia a que el citado expediente forma parte de la muestra relacionada con la Investigación y Auditoría de Juicios ordenada en el Acuerdo Plenario N° 1543.

Que como consecuencia de lo enunciado en el párrafo anterior, se emite el Informe Legal N° 243/2016 obrante a fs. 182/185, en el que textualmente la Dra. Sandra Anahí FAVALLI expone:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

“ I.- Antecedentes.

Se efectuó el análisis jurídico de las actuaciones mediante Informe Legal N° 318/07 T.C.P. - C.A. obrante a fs. 90/91.

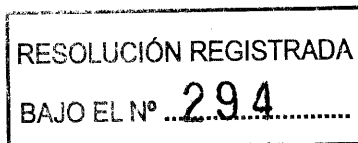
En fecha 1 de julio de 2009 esta área toma intervención nuevamente en las actuaciones analizando los antecedentes del expediente y concluyendo que el expediente debería ser girado a la Secretaría Contable de este Tribunal a fin de evacuar el informe correspondiente por parte del Auditor Fiscal designado, y posteriormente remitirse a este Cuerpo de Abogados para su elevación al Plenario de Miembros junto con el resto de los expedientes del Fondo Residual que formaban parte de la muestra seleccionada para la Investigación y Auditoría de Juicios ordenada en el Acuerdo Plenario N° 1543.

A fs. 165 obra Nota Externa N° 1569/2016 Letra: T.C.P. -FDO. RESIDUAL, de fecha 5 de septiembre de 2016, mediante la cual, el Auditor Fiscal C.P. Leonardo Barboza, solicita al Fondo Residual Ley 478, se agregue copia de la nota de adhesión de fecha 21/09/2006 a la cual hace referencia el deudor en su nota de fs. 48, atento que la misma es la que permite acceder a los beneficios de la Ley provincial N° 692. Asimismo solicita se aclare los motivos por los cuales al efectuar los cálculos de las cuotas del sistema francés se realiza con fecha de Alta 15/03/2007 siendo que se toma como válida la adhesión del día 21/06/2006. Solicitando por último se incorpore el acuerdo homologado.

En relación a los requerimientos efectuados el señor Administrador del Fondo Residual en fecha 8 de septiembre de 2016 remite el informe efectuado por el señor Ramiro SANDOVAL perteneciente al área contable del Fondo Residual Ley N° 478, el mismo informó lo siguiente: “...No se ha encontrado la nota de fecha 21/06/2006 a la cual se hace referencia en el folio N° 48.... Se informa que la demora entre la fecha de pedido de adhesión y fecha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

de alta de la refinanciación, obedeció a demoras en los actos administrativos de aquella época, pero que no tienen incidencia en cuanto a la actualización de deuda, debido a que la misma fue de acuerdo a la Ley 692 y que la misma no prevé "intereses de actualización de deuda", solo indica tipo de tasa de refinanciación de deuda".

A fs. 168/179 obra Informe Contable N° 476/2016 letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL efectuándose el punto IV el siguiente Análisis Final: "1. Las presentes actuaciones se refieren al reconocimiento y refinanciación de deuda del Sr: VICIC FUENTES Juan Carlos, por la operación N° 5213-001430900 correspondiente al saldo impago de un Préstamo Hipotecario, y que según surge a fs. 01, en el Anexo I de Resolución Plenaria N° 72/2002 (suscripto por Secretaria de Actas y el Administrador del Fondo Residual) se origina en el año 1995, en dólares.

2. El marco legal que se aplicó para la cancelación tramitada en el presente expediente es la Ley Provincial N° 692.

3. En una intervención solo se regulariza la deuda al **Valor Contable transferido a regularizar de \$ 143.347.- por lo que no existiría diferencia con respecto a los cálculos efectuados por el Fondo Residual Ley 478.**

4. De la refinanciación realizada en función a la opción del deudor resulta un monto total a cobrar de **\$ 248.873,92.- siendo superior al obtenido por el Fondo Residual en \$ 4.152,83.- Anexo I.**

5. En virtud de que es una deuda emitida originalmente en dólares corresponde la aplicación de lo dispuesto en la Ley Nacional N° 25.561 y N° 25.713. Esta deuda generada en la indexación del valor establecido en el punto 3 anterior, asciende a **\$ 130.308,84.- resultaría una diferencia con el**

cálculo del Fondo Residual Ley 478 que obtiene un importe de \$ 3.734,94-menor.

6. De la refinanciación realizada en función a la opción del deudor resulta un monto total a cobrar por la indexación de \$ 222.496,07.- **siendo inferior al obtenido por el Fondo Residual en \$ 6.373,93- Anexo II.**

7. De los montos totales de refinanciación otorgada en los dos acuerdos, resultaría una diferencia obtenida de mas en los cálculos efectuados por el Fondo Residual Ley 478 de \$ 2.221,08.-

8. Se incorpora en las actuaciones copias de actuaciones en sede judicial pretendiendo el cobro de la deuda tramitada, sin que conste homologación de los acuerdos suscriptos.

9. Se considera oportuno efectuar un control del vencimiento de la garantía ofrecida a las operaciones de refinanciación.

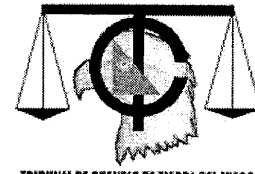
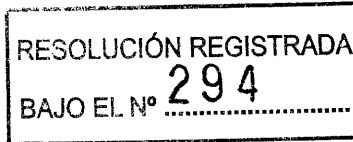
V CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto precedentemente, obran diferencias respecto de los montos liquidados por el Fondo Residual Ley N° 478, en relación al pago del saldo contable de la deuda la cual refinanciación asciende a **\$ 471.369,99.- Existiría una diferencia con respecto a los cálculos efectuados por el Fondo Residual Ley 478 que obtiene un monto mayor en \$ 2.221,08.-** plasmado en dos acuerdos y regularizadas en el marco de la ley provincial N° 692”.

A fs. 180 obra Nota Interna N° 2513/2016 Letra: T.C.P. -S.C. suscripta por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. Rafael CHORÉN, quien describe y comparte las conclusiones arribadas por el Auditor Fiscal interviniente manifestando lo siguiente: “...la diferencia detectada a criterio de quien suscribe, no presenta significatividad, atento a que alcanza el 0,47% de la deuda total. La misma se distribuye en su parte más significativa a lo largo de 360 cuotas (Anexo I), siendo el plazo de finalización de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

refinanciación el 10 de junio de 2039, por lo que la diferencia mencionada no tendrá impacto significativo en la individualidad de la cuota y en transcurrir del tiempo, no correspondiendo a mi juicio, por razones de economicidad, mayor dispendio administrativo...". Procede seguidamente a elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros.

II.- Análisis.

Mediante Nota N° 2696/2016 el señor Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO remite las actuaciones haciendo referencia a la conclusión arribada en el Informe Legal N° 222/09 Letra: TCP-CA (fs. 164) respecto que el presente expediente forma parte de la muestra relacionada con la Investigación y Auditoría de Juicios ordenada en el Acuerdo Plenario N° 1543.

En referencia a la Investigación y Auditoría de Juicios ordenada por Acuerdo Plenario 1543, en fecha 8 de octubre de 2010 y previo Informe Final remitido al Plenario de Miembros mediante Informe Legal N° 52/2010 T.C.P.-C.A., se dictó Resolución Plenaria N° 286/2010, todo ello en el marco del expediente N° 62/2008 caratulado: "S/INVESTIGACIÓN AUDITORÍA DE JUICIOS SEGÚN ACUERDO PLENARIO N° 1543".

En el artículo 1° de la resolución mencionada se resolvió: "Tener por cumplida la investigación en el ámbito del Fondo Residual, destinada a efectuar el seguimiento por muestreo selectivo del cumplimiento de los reparos, observaciones y recomendación oportunamente formuladas por este Tribunal en el marco del control posterior legal y financiero dispuesta por Acuerdo Plenario N°1543".

En referencia a la Auditoría de Juicios ordenada por el mismo Acuerdo Plenario, el artículo 2° ordenó: "Suspender la realización de la Auditoría de Juicios ordenada por el Acuerdo Plenario N° 1543, hasta tanto se

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

apruebe el aumento de la partida presupuestaria que permita aumentar el recurso humano del Área Legal de este Tribunal de Cuentas”.

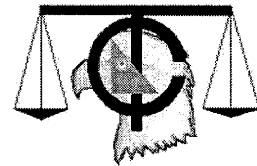
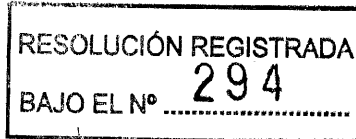
En fecha 18 de marzo de 2015, se dictó la Resolución Plenaria N° 64/2015 en el marco de los autos caratulados: “S/ PRESUNTO PERJUICIO FISCAL PUESTO EN CONOCIMIENTO POR LA SALA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DEL TRABAJO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE TDF- AUTOS N° 7010/2014 'FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2)’”, ordenando en su artículo 3° los siguiente: “Disponer en el ámbito del Fondo Residual Ley N° 478, el inicio de una “Auditoría integral de Juicios”, que tendrá por objeto los procesos que hayan concluido por caducidad de Instancia y deberá tramitarse conforme al procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 243/05, que aprueba las Normas de Auditoría Externa para el Sector Público, particularmente las dispuestas en el Título denominado “Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la Auditoría Jurídica” Punto 1.1.1.2. concordantes y subsiguientes y las previstas en el Anexo I del Acuerdo Plenario N° 299 “Manual de Organización para la realización de Auditoría”, en cuanto resulten de aplicación a la presente, labor que se encomienda a la Secretaría Legal”.

En fecha 6 de agosto de 2015 se dictó la Resolución Plenaria N° 188/2015, en el marco del expediente N° 83 /2015 T.C.P.-S.L. caratulado: “S/ AUDITORIA INTEGRAL DE JUICIOS DE FONDO RESIDUAL - RESOL. PLENARIA 64/15, ART 3”, mediante el cual se aprobó el Informe de Planificación y Estrategia para la Auditoría Integral de Juicios del Fondo Residual Ley N° 478.

*En el marco del cumplimiento de los plazos ordenados por dicha resolución se emitió Informe Legal N° 120/2016 (Informe Final), haciendo referencia en el apartado, “**Juzgado de primera Instancia Civil y Comercial***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

Nº 1 Distrito Judicial Norte "Expedientes con desistimiento de la acción", a la siguiente información, relacionada con la causa judicial que dio origen al convenio de transacción judicial tramitado en estas actuaciones, lo informado dice "...En cuarenta y seis (46) juicios se desistió de la acción y en la mayoría de los casos, no se expresaron los motivos que justifiquen la adopción de esa medida: ...8631/04...".

En virtud de los cual, conforme el Acuerdo de Transacción Judicial Ley provincial Nº 692 obrante a fs. 58/61 acordado en el marco del expediente "FONDO RESIDUAL LEY Nº 478 C/ VISIC FUENTES, JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expediente Nº 8631), correspondería en esta instancia requerir al señor Administrador del Fondo Residual informe respecto el estado actual del acuerdo suscripto entre las partes, si el mismo ha tenido continuidad en el pago de lo adeudado, como así también cual fue el motivo del desistimiento de la acción en la causa judicial, precedentemente mencionada.

Cumplido con tal información entiendo que las actuaciones estaría en condiciones de ser giradas al Cuerpo Plenario de Miembros para su resolución.

Se acompaña Proyecto de Nota que sería del caso dictar".

Que como consecuencia de la documentación requerida y agregada a las actuaciones, a fs. 209/213, luce el Informe Legal Nº 81/2017 Letra: T.C.P.-C.A., cuya copia completa se anexa a fs. 221/227 para subsanar un faltante de fojas en el obrante en primer término, y que, en su parte pertinente dice:

"1).- Cuestiones Preliminares :

Se ha intervenido en las presentes actuaciones a través de los siguientes Informes Legales: Nº 318/07 T.C.P.-C.A. (fs. 90/91), Nº 422/07 T.C.P.-C.A. (fs.92), Nº 57/08 T.C.P.-C.A. (fs.105/107), Nº 216/08 T.C.P.-C.A. (fs. 125/126), Nº 115/09 T.C.P.-C.A.(fs. 141), Nota Interna Nº 273/2009 T.C.P.-

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

C.A., Informe Legal N° 222/09 T.C.P.-C.A. (fs. 163/164), Informe Contable N° 476/2016 T.C.P.-FDO. RESIDUAL, Informe Legal N° 243/2016 T.C.P.-C.A y Nota Externa N° 2145/2016, por lo cual es necesario efectuar una referencia previa a los mismos, a los fines de verificar si se ha dado cumplimiento con las observaciones efectuadas.

2).- Antecedentes:

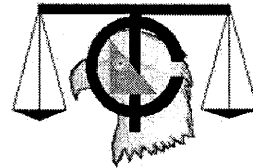
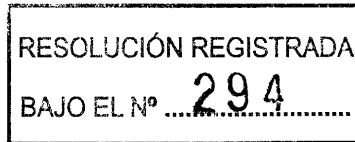
La primera intervención en el marco del control posterior fue en fecha 18 de abril de 2007, mediante Informe Legal N° 318/07 T.C.P.-C.A., en el cual se destacó como primera medida, que podría existir un error material en cuanto a la descripción de la fecha en la cual se efectuó la adhesión del deudor a la ley provincial 692.

Asimismo se indicó en el Informe Legal descripto que por tratarse de deuda originariamente pactada en moneda extranjera, conforme lo fijado por el Acuerdo Plenario N° 1244 debe respetarse la moneda del crédito cedido y aplicar el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25561 y los arts. 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214 que establece la relación de “un peso” a “un dolar” más C.E.R.; o en su caso el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.), véase además que éste fue el coeficiente de actualización fijado por la sentencia obrante a fs. 73 en autos: “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” Expediente N° P-9826.

A fs. 105 obra Informe Legal N° 57/08 T.C.P.-C.A. en el cual entre otras observaciones se indicó nuevamente que se incorpore informe respecto del cumplimiento de la cláusula DECIMO TERCERA del acuerdo de transición judicial, según los términos de la sentencia obrante a fs. 73.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

Mediante Informe Legal N° 216/08 Letra: T.C.P.-C.A. se destacó lo siguiente: "(...) sin perjuicio de las acciones en trámite efectuadas por el Sr. Administrador del Fondo Residual no puede dejar de observarse que, los términos en los cuales se notifica al deudor de la pretensión de la actualización de la deuda, se enmarca en lo resuelto en la sentencia de autos: "FONDO RESIDUAL LEY 478 S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", sin embargo dicha sentencia resolvió rechazar in límine la acción impetrada, existiendo en estos autos sentencia judicial de fecha 15 de septiembre de 2006, es decir anterior al convenio acordado entre la partes, la cual determina la modalidad de actualización de la deuda, entendiendo la suscripta que dicha actualización debió plasmarse al momento de la firma del acuerdo de transacción judicial, tal cual ya lo había determinado el Acuerdo Plenario 1244". Con las indicaciones así descriptas se recomienda elevar las actuaciones al Plenario de Miembros.

Posteriormente a tales intervenciones las actuaciones son analizadas en el marco de las actuaciones que tramitaban por expediente N° 62/2008 PL "S/ INVESTIGACIÓN Y AUDITORIA DE JUICIOS SEGÚN ACUERDO PLENARIO N° 1545 "

En fecha 20 de febrero de 2009 se analiza nuevamente la información adjuntada por el señor Administrador del Fondo Residual, concluyéndose lo siguiente: "(...) De ello surge que a la fecha de la suscripción del Acuerdo de transacción Judicial, esto es 15/03/07, el Administrador del Fondo Residual tenía conocimiento de la sentencia de trance y remate que condenaba al pago de capital reclamado más actualización según C.V.S. sin perjuicio de lo cual suscribió el convenio sin actualización alguna; incumpliendo así el Acuerdo Plenario 1244 y haciendo caso omiso a una sentencia judicial dictada en el marco de las actuaciones objeto de transacción. Que de fs. 123 surge que el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

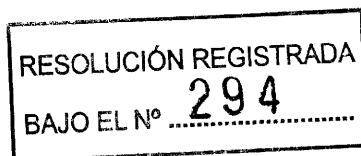
Fondo Residual intimó al deudor a abonar la suma resultante de la actualización practicada por el mismo Ente, esto es \$ 156.635,27, no obteniendo resultado positivo conforme se manifiesta a fs., 124; sin perjuicio de lo cual, atento lo prescripto en la cláusula 13° del Acuerdo, y lo expresado por el mismo Administrador en su Nota N° 128/08, aún resta la posibilidad de reclamar judicialmente al deudor el saldo resultante por la aplicación del índice de actualización. (...) ”

A fs. 146 obra “Anexo de Reconocimiento de Deuda y Refinanciación - Ley provincial N° 692” suscripto entre el señor Administrador del Fondo Residual Dr. Francisco BEROLA y el deudor señor VICIC FUENTES Juan Carlos, en cuya cláusula primera regla: “(...) EL DEUDOR reconoce, que en virtud del Acuerdo Plenario 1244 del T.C.P., el carácter imperativo y de orden público de lo normado por la Ley 25561, Decreto del .P.E.N. Nro. 214 y normas concordantes, la aplicación para la deuda reconocida mediante convenio del 15/03/2007 del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) según corresponda. La Liquidación por aplicación del Coeficiente C.E.R., conforme última actualización formulada por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo a la liquidación Anexo para la LINEA 5213 OPERACIÓN N° 001439/00, arroja el saldo de \$ 134,043,78 (PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES CON 78/100), que EL DEUDOR acepta y reconoce adeudar en este acto de conformidad”.

Mediante Nota Externa N° 1569/2016 T.C.P.-FDO. RESIDUAL, toma intervención la Secretaría Contable y requiere al señor Administrador del Fondo Residual se agregue a las actuaciones copia de la nota de adhesión de fecha 21/06/2006 a la cual hace referencia el señor deudor a fs. 48, ya que la misma es la que permite acceder al deudor a su adhesión a la ley provincial 692. Asimismo se requiere indique los motivos por los cuales al efectuar el cálculo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

las cuotas del sistema francés se realiza con fecha de alta 15/03/2007 siendo que se toma como válida la adhesión del 20/06/2006.

Mediante Nota F.R. Nro. 215/2016 el señor Administrador del Fondo Residual responde agregando informe del señor Ramiro SANDOVAL, quien en relación a la Nota de adhesión del deudor de fecha 21/06/2006 informa que no se ha encontrado la misma. Y con respecto a la demora entre la fecha de pedido de adhesión y fecha de alta de la refinanciación, obedeció a demoras en los actos administrativos de la época en que se emitieron, manifestando que ello no tienen incidencia en cuanto a la actualización de deuda, debido a que la misma fue de acuerdo a la Ley provincial 692 y que la misma no prevé intereses de actualización de deuda, solo indica tipo de tasa de refinanciación de deuda.

A fs. 168/179 obra Informe Contable N° 476/2016 T.C.P. FDO. RESIDUAL, en el cual se expresa: "Se analiza en primer lugar la refinanciación efectuada en el primer acuerdo, y del cual no surgen diferencias con respecto al importe del Valor Contable a refinanciar. Pero en cuanto a la fecha de acogimiento, corresponde tomar la fecha de adhesión que según surge de fojas 48, Se adjunta como Anexo I del presente informe, el desarrollo de la refinanciación mediante Sistema Francés efectuado en ésta análisis, del que surge un monto total a abonar de \$ 248.873,92.- siendo superior al obtenido por el Fondo Residual en \$ 4.152,83.-".

En el apartado 4) del punto III Análisis, el Auditor Fiscal interviniente destaca lo siguiente: " (...) **Indexación de la deuda:** En virtud de que es una deuda en dolares corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Art. 4° de la Ley N° 25561 y N° 25713. Según consta en las actuaciones, se suscribió un primer acuerdo por el cual se pacto la cancelación de la deuda (Valor Contable transferido \$ 143.347,00) en 360 cuotas, el cual no incluyó la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

indexación correspondiente (fs. 52 a 61). En un segundo acuerdo se incorpora el valor resultante de la actualización por C.E.R. (fojas 146/148). El mismo correspondería calcularse hasta el 21/06/2006 (fecha de adhesión), y de esa fecha hasta el efectivo pago los intereses por compensación del tiempo transcurrido.”

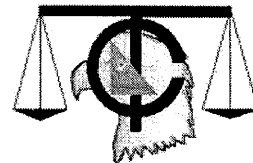
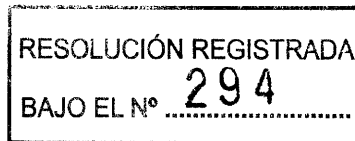
Respecto del análisis final del Informe concluye: “(...) En virtud de lo expuesto precedentemente, obran diferencias respecto de los montos liquidados por el Fondo Residual Ley n° 478, en relación al pago del saldo contable de la deuda la cual refintanciado asciende a \$ 471.369,99.- **Existiría una diferencia con respecto a los cálculos efectuados por el Fondo Residual Ley 478 que obtiene un monto mayor en \$ 2.221,08.-** plasmado en dos acuerdos y regularizadas en el marco de la ley provincial N° 692 (...)”. (el destacado esta en el original).

Mediante Nota Interna N° 2513/2016 T.C.P.-S.C. interviene el señor Auditor Fiscal a cargo de la Secretaria Contable C.P. Rafael CHORÉN, informando lo siguiente: “(...) la diferencia detectada, a criterio de quien suscribe, no presenta significatividad, atento a que alcanza el 0,47% de la deuda total. La misma se distribuye en su parte más significativa a lo largo de 360 cuotas (Anexo I), siendo el plazo de finalización de la refinanciación el 10 de junio de 2039, por lo que la diferencia mencionada no tendrá impacto significativo en la individualidad de la cuota y en el transcurrir del tiempo, no correspondiendo a mi juicio, por razones de economicidad, mayor dispendio (...).

Con tal información elevadas las actuaciones al señor Vocal de Auditoría se gira el expediente a los fines de su agenda en Plenario de Miembros, interviniendo el señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, quien remite nuevamente las actuaciones a la Secretaría Legal, para su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

intervención de acuerdo a lo informado en el apartado **CONCLUSIONES** del Informe Legal N° 222/09 T.C.P.-C.A., respecto que, el citado expediente forma parte de la muestra relacionada con la Investigación y Auditoría de Juicios ordenada en el Acuerdo Plenario N° 1543.

Emitido el Informe Legal N° 243/2016 se efectúa un análisis de los antecedentes y conclusiones arribadas en las auditorías realizadas, y en relación al expediente caratulado "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ VISIC FUENTES, JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (expediente N° 8631/04), se indicó que se desistió de la acción, sin informar, por parte del Fondo Residual, los motivos que justifiquen la adopción de la medida.

En virtud de ello, se requirió mediante Nota Externa N° 2145/2016 T.C.P. S.L., al señor Administrador del Fondo Residual Ley 478, que informe respecto del cumplimiento del Acuerdo de Transacción Judicial, Ley provincial N° 692 suscripto con el deudor VICIC FUENTES JUAN CARLOS, y en el anexo del reconocimiento de deuda y refinanciación que obran en las actuaciones. Asimismo se requirió se informe cual fue el motivo del desistimiento en la causa judicial: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VICIC FUENTES JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (expediente N° 8631)", conforme lo que fuera analizado en el marco de la Auditoría Integral de Juicios, realizada en el ámbito de ese Fondo Residual dispuesta por Resolución Plenaria N° 64/2015.

A fs. 188 obra Nota F.R. Nro. 53/17 suscripta por el señor Administrador del Fondo Residual Dr. Martín R. MUÑOZ, informando que las deudas del señor VICIC Juan Carlos se encuentran con un plan de pagos en situación regular, tal como consta en el sistema operativo que adjunta.

En relación al expediente judicial en autos caratulados "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ VICIC FUENTES JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

HIPOTECARIA” Expte. N° 8631, acompaña, el señor Administrador del Fondo Residual, copia del informe suscripto por el Dr. Carlos ANDINO, abogado de la causa en representación del Fondo Residual quien informa respecto del desistimiento practicado en los autos caratulado “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VICIC FUENTES, JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, (Expediente N° 8631 que tramitara ante Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del DJN).

A tal efecto informa que la tramitación del cobro de la deuda reclamada en ese expediente le había sido confiado al Dr. Juan Carlos DIMITROFF en su carácter de abogado externo del Fondo Residual, quien suscribió la demanda de inicio presentada en fecha 3 de diciembre del año 2004.

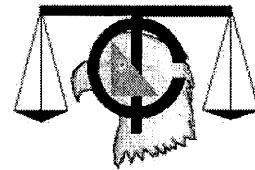
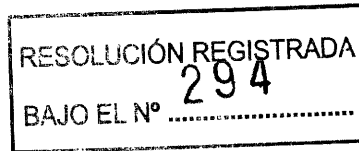
En el año 2005, el Fondo Residual le otorga poder al Dr. ANDINO, verificando al momento de la toma de vista de las actuaciones, que se había operado la caducidad de instancia, siendo el último proveído útil a los fines de impulsar el proceso el auto de fs. 59 del expediente judicial, por el cual el juez despachó en fecha 10 de diciembre del 2004 la presentación de la demanda.

Informa el Dr. ANDINO que teniendo en cuenta que no se había corrido traslado de la demanda y que el organismo no había incurrido en ningún gasto, se evaluó con el Administrador y el Dr. DIMITROFF que a los fines de la defensa del organismo era más conveniente desistir del proceso en ese expediente e iniciar un nuevo juicio a idénticos fines, toda vez que no se había operado la prescripción de la acción. Así informó que ello fue lo que motivó el desistimiento del proceso. Como contrapartida de ello el juez lo tuvo por desistido, dictando la Resolución Interlocutoria 208 de fecha 8 de noviembre de 2005.

Se acompaña a fs. 190 copia del auto suscripto por el juez, Dr. Anibal R. LOPEZ TILLI que resuelve “Tener a la actora por Desistida de la Acción... ”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

De manera que se dio inicio a un nuevo proceso a saber en autos caratulados: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VISIC FUENTES, JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expediente N° P-9.826), dictándose sentencia definitiva N° 473, en septiembre de 2006, la que resolvió la causa de trance y remate, ordenando llevar adelante la ejecución por el pago íntegro del capital reclamado en la demanda y sus intereses.

Conforme a los antecedentes expuestos, manifiesta el Dr. Carlos ANDINO, que el desistimiento operado tuvo por exclusiva finalidad la defensa de los intereses del organismo, evitando de esa forma una eventual solicitud de caducidad de instancia en el expediente primigenio, lo cual hubiera ocasionado gastos a cargo del Fondo Residual.

Asimismo informa que intervino hasta el momento del dictado de la sentencia, que con posterioridad a la notificación de la misma y sin ser informado de la existencia de un convenio suscripto con la parte deudora, ni de la presentación en la causa judicial, el administrador del Fondo Dr. PLASENZOTTI, se presentó en el expediente agregando el "Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial 692", que suscribió con el demandado en fecha 15/03/2007, solicitando su homologación y pidiendo regulación de honorarios, peticiones que fueron rechazadas por el juez interviniente.

Con posterioridad a ello, intervino en las actuaciones la Dra. Verónica Ramírez, quien como única actuaciones procesal constituyó nuevo domicilio.

A fs. 191 obra copia simple de sentencia de fecha 15 de septiembre de 2006, en autos caratulados: "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 s/ VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", Expte N° 9826, la que ordena llevar adelante la ejecución contra Juan Carlos VICIC FUENTES

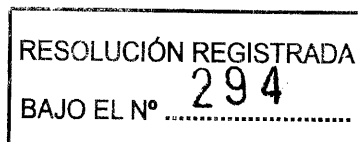
hasta hacer al acreedor Fondo Residual Ley 478 íntegro pago del capital reclamado de pesos ciento cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y siete con 00/100 (\$ 143.347,00).

Expresa la sentencia que toda vez que el crédito reclamado se ha expresado originalmente en dólares estadounidenses, a tenor de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 25561, reformado por el art. 3° de la Ley 25.820, corresponde convertir el mismo a razón respecto del modo de actualización del capital lo siguientes: "... el capital que esta sentencia condena pagar será actualizado según el coeficiente que corresponda según la naturaleza y monto del crédito perseguido en autos (DRUCAROFF AGUIAR, ALEJANDRO 'Ley 25820: el largo y sinuoso camino de la emergencia', DJ: 2003-3,1159). En el caso de autos, con más el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) aplicable según la modalidad y plazos dispuestos por la Ley 25.796, en virtud del monto originario del crédito ejecutado (25. 713:2 inc. b. y art.4). Sobre el capital esta sentencia condena pagar, desde la fecha de mora, y hasta el efectivo pago se liquidarán intereses a la tasa pactada por las partes... ”.

Con posterioridad a ello surge de fs. 192/197 de las presentes actuaciones, el acuerdo de transacción judicial ley provincial N° 692 y el escrito “SE PRESENTA ACREDITA PERSONERÍA- ACOMPAÑA ACUERDO-SOLICITA HOMOLOGACIÓN, suscripto por el Dr. Leonardo A. PLASENZOTTI, presentado en el expediente judicial, emitiéndose proveído de fecha mayo de 2007, manifestando el señor Juez Dr. Anibal LÓPEZ TILLI lo siguiente: “(...) 2. Toda vez que en autos se ha dictado sentencia no corresponde hacer lugar al pedido de homologación ... resulta imposible al juzgador decidir por segunda vez sobre la cuestión de fondo, ya que ha emitido su opinión al sentenciar la causa... sin perjuicio de ello, **téngase presente el acuerdo al que han arribado las partes** (. . .). (el destacado no está en el original).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

3)- Análisis:

Atento a los antecedentes descriptos entiendo que existen dos cuestiones a tratar, en primer lugar tanto en el Informe Legal N° 318/07 T.C.P.-C.A. como en el Informe Contable N° 476/2016 T.C.P.-FDO RESIDUAL, se tuvo por válida la información proporcionada por los administradores del Fondo Residual en distintas gestiones, quienes expresaron que el deudor se adhirió a la ley 692 en fecha 21/06/2006, conforme el mismo lo expresa a fs. 48 y no en la fecha en la cual se efectúa el Acuerdo de Transacción Judicial suscripto entre las partes, esto es, 15/03/2007.

Requerida la documentación que acrediten tales extremos por parte del Auditor Fiscal interviniente, el señor Administrador del Fondo Residual responde que no se ha encontrado la nota de solicitud de adhesión a la ley 692 por parte del señor VICIC.

En virtud de ello, entiendo que correspondería remitir las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros a fin de resolver respecto de la cuestión así planteada y tener por válido los dichos del señor Administrador respecto de la adhesión a la ley provincial 692 o bien, atento a la falta de documentación presentada indicar que efectúe un refinanciamiento bajo las reglas de la ley 783, lo que implicaría mayores intereses determinados por esta Ley hacia la deuda del señor VICIC.

Por otra parte, si bien se ha indicado reiteradamente por parte de este Cuerpo de Abogados que la refinanciación de la deuda se debería efectuar conforme los parámetros determinados por la sentencia dictada en autos: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", Expte. N° 9826, dictada en fecha 15 de

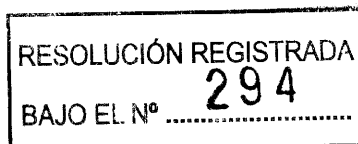
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

septiembre de 2006, esto es, con anterioridad a la suscripción del acuerdo de transacción judicial, el cual se suscribió el 15 de marzo de 2007, el titular del área suscribió un convenio con aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia; lo que podría encontrar fundamento en que la garantía hipotecaria del préstamo otorgado al deudor no sea vivienda única, atento que ello no surge de la escritura obrante a fs. 27/32.

Al respecto la Ley 25713, “Metodología de cálculo del indicador del C.E.R., para las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, transformadas en pesos, a partir de la sanción de la Ley N° 25561 o bien posteriormente. Excepciones. Contratos de locación de inmuebles”, establece en su artículo 1° lo siguiente: “A las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y que hubieren sido transformadas en PESOS a partir de la sanción de la Ley 25561 o bien posteriormente, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) que se compondrá (...)”. Artículo 2°- **Exceptuase** de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la Ley 21526, (...) **a)** Los préstamos cualquiera sea su origen o destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u\$S 250.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS. (...) Artículo 4°- Las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los artículos 2° y 3° de la presente se actualizarán entre el 1° de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2004, en función de la aplicación de un Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), (...).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

Es así que, habiendo informado el actual Administrador del Fondo Residual que el deudor se encuentra en cumplimiento regular del pago de las cuotas pactas, de considerarlo así el Cuerpo Plenario de Miembros, correspondería proceder a dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder a dar por verificada la deuda contraída por el Señor VICIC".

Que conforme a los nuevos elementos incorporados a las actuaciones, a fs. 218 toma intervención el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA, quien emite la Nota Interna N° 2324/2017 Letra: TCP-FR, en la que textualmente expresa: "...del análisis de las actuaciones se puede verificar que la documentación adjuntada por el Administrador del Fondo Residual ley 478, Sr. Martín MUÑOZ, esta dirigida al Sr. Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUAREZ, en respuesta a su Nota Externa N.º 590/16, letra TCP-SL, de fecha 06/03/2017, obrante a fs. 187, por medio de la cual realizó algunas consideraciones referente a la causa judicial iniciada con motivo de lograr el recupero de las acreencias. Concretamente el funcionario de este organismo le indica que deberá informa cual fue el motivo del desistimiento en la causa judicial "FONDO RESIDUAL LEY N.º 478 C/ VICIC FUENTES JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (Expte N.º 8361), ello conforme lo analizado en el marco de la Auditoría Integral de juicios realizada por este organismo. Respecto de la manda realizada, el Sr. Administrador informa en su Nota FR N.º 53/17, a fs. 188, que las obligaciones del deudor se encuentran con un plan de pagos en situación regular tal como consta en el sistema operativo el cual adjunta copia, y con respecto al expediente judicial indicado remite copia.

Según lo anterior, y sin más que agregar, atento a que queda a la luz de que la documentación adjuntada de fs. 188 a fs. 208, solo es de referencia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

a pedido expreso del Sr. Prosecretario Legal de este Tribunal de Cuentas, la misma no promueve injerencia en el calculo y actualización de la deuda de la cual ya se expidió el Auditor Fiscal interviniente en el Informe Contable N.º 476/2016, letra TCP-FR.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente, remito las presentes a su consideración con un total de 218 fojas, para que sean elevadas al cuerpo plenario de miembros, atento a que cuentan con proyecto de Resolución favorable”.

Que a fs. 219 toma intervención el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David BEHRENS, quien mediante Nota Interna N° 2350/2017 Letra: TCP-SC expone que mantiene lo informado mediante Nota Interna N° 2513/2016 Letra: TCP-SC en cuanto a que la diferencia detectada no presenta significatividad; tomando conocimiento al pie de todo ello, el Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI.

Que analizadas las actuaciones por este Plenario de Miembros, se comparten las apreciaciones efectuadas en los informes que preceden, por lo que corresponde darlas por concluidas en el modo indicado en la parte resolutive del proyecto de acto propuesto en la intervención legal.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto en la Ley provincial N° 50.

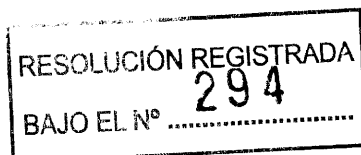
Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

ARTÍCULO 1º.- Dar por verificado el Acuerdo de Transacción Judicial Ley provincial N° 692, relacionado con la línea N° 5213 operación N° 001430900 celebrado entre el señor VICIC FUENTES, Juan Carlos y el Fondo Residual Ley 478, ello de conformidad con los considerandos precedentes e Informe Legal N° 81/2017 TCP-CA.

ARTÍCULO 2º.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478 N° 1236 V/2007, caratulado: "VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN".

ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar al Fondo Residual, con copia certificada del presente y remisión de las actuaciones; y con copia certificada del presente, a la Comisión de Seguimiento Legislativo, a las Secretarías Legal y Contable, a la abogada dictaminante y Auditor Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 4º.- Cumplida la publicación y notificación dispuesta, archivar.-

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 294 /17.-

[Handwritten marks]

[Signature]
SPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

